

**INFORME RELATIVO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LA
COMPAÑÍA CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., DENTRO DEL CASO N.
0635-11-EP EN EL CUAL SE EMITIÓ LA SENTENCIA N. 141-18-SEP-CC Y SU
AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

Mauricio Maldonado Muñoz, con matrícula del Foro de Abogados n. 17-2011-758, y, Farith Simon Campaña, con matrícula del Foro de Abogados n. 17-1995-15, bajo petición de Cervecería Nacional CN S.A., presentamos el siguiente informe en torno a la vulneración del derecho a la defensa (y otros conexos) de Cervecería Nacional CN S.A. en el caso de referencia, particularmente en la forma en que la sentencia n. 141-18-SEP-CC (y un supuesto auto de aclaración y ampliación) se pretenderían ejecutar a través del auto de inicio del 13 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2018 la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección interpuesta el 5 de abril de 2011 por el señor Roberto Mauricio Jarrín Tamayo, en calidad de representante legal de la compañía Cervecería Nacional CN S.A. Dicha acción fue presentada en contra de la sentencia de 04 de marzo de 2011, expedida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, derivada de la acción de protección n. 982-10-B.

El 09 de mayo de 2018, Cervecería Nacional propuso un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de acción extraordinaria referida *ut supra*, ante lo cual el Pleno de la Corte emitió su resolución el 18 de julio de 2018. Con fecha 31 de julio de 2018 se notificó a las partes un auto de aclaración y ampliación con un texto que no se corresponde al aprobado por el pleno en sesión n. 30-O-2018.

El 13 de enero de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador notificó el auto de inicio del procedimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia (con base en el auto alterado) de la acción extraordinaria de protección n. 635-11-EP/21.

El 26 de marzo de 2021, por pedido de Cervecería Nacional S.A., los abajo firmantes presentamos un informe acerca de la falta de valor (técnicamente, su

inexistencia) del auto de aclaración y ampliación de la sentencia n. 141-18-SEP-CC, emitida dentro del caso n. 0635-11-EP, por no corresponderse al aprobado por el pleno en sesión n. 30-O-2018. En dicho documento se presentan los argumentos que demuestran la invalidez (técnicamente, la inexistencia) del auto (adulterado) de aclaración y ampliación notificado el 31 de julio de 2018, al encontrarse viciado formalmente (el Secretario no tiene la competencia para emanar tal acto, siendo solo un fedatario) y materialmente (se altera de forma sustancial lo decidido en la sentencia mediante un recurso horizontal).

En este contexto, el objeto y alcance del presente informe se centrará en resaltar y analizar las vulneraciones de derechos constitucionales que han venido ocurriendo en el presente caso en contra de Cervecería Nacional CN S.A., en particular aquellos que se están vulnerando si se ejecuta la sentencia en los términos indicados en el auto de inicio del procedimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia del 13 de enero de 2021.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA

La Constitución de la República otorga a las personas una serie de derechos que conllevan la posibilidad de actuar en procesos judiciales, administrativos y constitucionales, con la finalidad de presentar argumentos, aportar pruebas y refutar argumentos contrarios. Dentro de aquella relación jurídico procesal, el debido proceso se constituye en un mecanismo de protección de los demás derechos fundamentales. En efecto, esta serie de derechos “establecen los límites al poder jurisdiccional del Estado para afectar los derechos de las personas”¹.

El derecho a ser oído en igualdad de condiciones dentro de un proceso judicial con todas las garantías incide directamente en la resolución de la disputa. Así, el debido proceso se convierte en una garantía que limita las actuaciones del poder, impidiendo que cualquier decisión o resolución judicial vulnere algún derecho constitucional. La inspiración última de esta noción descansa en la búsqueda de la verdad como objetivo

¹ Rivera Morales, R. (2021). “Independencia, imparcialidad y cualificación del juez como garantías del proceso”. En M. Bustamante et al. *Homenaje a Michele Taruffo. Un jurista del futuro. El legado de Taruffo para Latinoamérica*. Medellín: Fondo editorial IUE.

mismo del proceso², como garantía de la imparcialidad del juez y de la calidad de sus fallos³.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Esta norma contiene un conjunto de requisitos que deben ser observados en todas las instancias procesales para garantizar lo que se conoce como “debido proceso legal” (y aquí el vocablo “legal” ha de entenderse en sentido material⁴). Según la Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el concepto de “debido proceso” en el marco de los derechos humanos se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse y cumplirse para asegurar que exista una adecuada defensa de los derechos de las personas que son parte de un proceso⁵.

En el mismo sentido, respecto a los jueces o tribunales que tienen la obligación de conocer las causas y garantizar el debido proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Corte IDH ha reiterado, en su jurisprudencia, lo siguiente:

“(…) es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que ‘toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la

² Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.

³ Bobbio, N. (1971). “Quale giustizia, quale legge, quale giudice”. *Quale giustizia*, 268-274.

⁴ Guastini, R. (2016). *Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos*. Lima: Raguél, pp. 165 ss.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9, párr. 28.

garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”⁶.

De la norma convencional citada se derivan, en sentido amplio, las garantías del debido proceso. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo que sigue:

“Esencialmente, el debido proceso representa el conjunto de garantías a través de las cuales se busca que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, a efectos de proteger los derechos e intereses de las partes involucradas. En este contexto, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas. En síntesis, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, razón por la que se constituye en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional”⁷.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece varias garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso de las partes intervinientes en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Algunas de aquellas garantías, previstas en el numeral 7, corresponden al derecho a la defensa que, a su vez, incluye otras, algunas de las cuales tienen especial relevancia para el presente caso:

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”⁸.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yvon Neptune vs. Haití, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 80.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 195-14-SEP-CC, de 06 de noviembre de 2018, Caso No. 1882-12-EP.

⁸ Constitución de la República del Ecuador. (Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008)

La importancia de las garantías del derecho a la defensa ha sido reconocida en la doctrina y en la jurisprudencia. La Corte IDH se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“El pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante toda la tramitación del proceso, porque de ello depende el resultado del mismo. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia de que una persona sea oída es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos, estableciendo respecto de este último elemento, que supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes”⁹.

Además, la Corte IDH ha establecido estándares que deben ser aplicados por los Estados –en virtud, además, del control de convencionalidad¹⁰– para que las personas puedan defender sus derechos y de esta forma garantizar el debido proceso, como sigue:

“El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en (...) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos

⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 13 de octubre de 2011, caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párr. 121.

¹⁰ Vid., *inter alia*, *Anuario de Derecho Constitucional* (2013). Cap. VI: Derecho Internacional de los Derechos Humanos: control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.

7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso”¹¹.

Del mismo modo, la Corte IDH ha señalado que, en materias no penales, también son aplicables las “debidas garantías” que han de ser respetadas dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones:

“En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”¹².

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a la defensa, ha dicho:

“(…) en la sentencia N° 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0149-14-EP, esta Corte precisó que el derecho de defensa ‘...constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que *importa el tratamiento igualitario de los litigantes* y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley’. Dentro del derecho constitucional a la defensa se ha definido en el artículo 76 numeral 7 letra a) lo siguiente: ‘a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión”¹³. (Énfasis añadido)

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303, párr. 151.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990. Serie A. No. 11, párr. 28.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 192-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018, Caso No. 1358-15-EP.

A partir de la jurisprudencia citada ha de entenderse que, en todo proceso judicial, como método heterocompositivo de resolución de disputas, el tercero resolutor, ajeno al conflicto, debe actuar de forma imparcial, otorgando a todas las partes involucradas igualdad de condiciones para argumentar y probar sus alegaciones, así como para contradecir las posturas de su contraparte. Aquí la imparcialidad incluye la imposibilidad de “dar por probado el enunciado *p*” sin que haya existido la posibilidad procesal de demostrar la verdad o falsedad de “*p*”¹⁴.

Para este análisis, hay que tener en cuenta que, previo a los antecedentes señalados en el presente informe, que se ciñen a las actuaciones dentro de la acción extraordinaria de protección, el caso se ventiló administrativamente ante el Ministerio de Trabajo y, luego, en la acción de protección n. 982-10-B.

Del expediente del caso *sub examine*, así como del texto de las resoluciones administrativas y jurisdiccionales, no se puede evidenciar, en ningún momento, que a Cervecería Nacional CN S.A. se le haya garantizado la oportunidad efectiva para argumentar y probar sus alegaciones, ni para contradecir las posturas de los supuestos extrabajadores. En particular, no se le ha permitido demostrar qué pagos han sido realizados y a quiénes, respecto de qué período o de qué obligaciones. Esto es inaceptable en cuanto correspondería a una aplicación indebida –y, por tanto, arbitraria– de la inversión de la prueba en el proceso constitucional, que, como claramente establece el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.

¹⁴ Como dice Taruffo, no se puede quitarle autonomía al hecho para diluirlo y anularlo en la genérica dimensión jurídica de la controversia [Taruffo, M. (2011). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta, p. 92]. Y también que el hecho es el «objeto» de la prueba o su finalidad fundamental, en el sentido de que es lo que «es probado» en el proceso [Ibidem, p. 89]. A falta de cualquier práctica probatoria, por lo demás, el razonamiento de una Corte puede tornarse en insustancial. Una prueba más de las violaciones de los derechos que tal cosa puede conllevar, y que se verifican en este proceso.

Ninguna de las condiciones descritas se cumple en el presente caso. A la Cervecería Nacional CN S.A. no se le ha permitido presentar prueba para establecer hechos centrales en el proceso, como cuáles son las supuestas empresas vinculadas, quiénes son realmente extrabajadores, quiénes recibieron utilidades, etc., generando una doble, y hasta una triple vulneración de derechos.

Al no haber garantizado, de ese modo, la defensa de Cervecería Nacional CN S.A., se corre el riesgo de violentar los derechos de esta, a la vez que se reconocían derechos no existentes (o al menos no en la dimensión en que se pretende) de otros sujetos (a menos que sea la Corte Constitucional la que –endoprocésalmente– lo rectifique). Taruffo ha insistido varias veces en que el proceso tiene una función epistémica¹⁵, esto es, “el descubrimiento de la verdad de las narraciones factuales se configura como una condición necesaria de la justicia de la decisión, y entonces también como un objetivo necesario del proceso. De hecho, hay que considerar que ninguna decisión, por correcta que puedan ser la interpretación y la aplicación de la norma que regula el caso, puede considerarse justa si se fundamenta en una reconstrucción falsa de los hechos. La aplicación de la norma, en efecto, supone una relación entre los hechos correspondientes y las posibles consecuencias jurídicas. Éstas no pueden ocurrir si la norma no es aplicada correctamente como criterio de decisión del caso, sin que haya sucedido el hecho al cual la norma se refiere; pero si eso pasa, es claro que la decisión es injusta porque aplica erróneamente la norma en la falta del necesario supuesto factual”¹⁶. Se corre el riesgo, en suma, de que Cervecería Nacional CN S.A. deba cumplir con una supuesta obligación a partir de hechos no solamente no probados, sino sobre los que no ha habido posibilidad alguna de acreditar su verdad o falsedad. Ello incide, por lo demás, en la corrección de la motivación de las decisiones: una decisión así adoptada, no puede sino adolecer de incorrección en la motivación¹⁷.

Según el estándar establecido por la Corte IDH, el derecho a la defensa forma parte de las garantías del debido proceso en los siguientes términos:

¹⁵ Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Vid. Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons, pp. 171 ss.

“El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”¹⁸.

Estas vulneraciones al derecho a la defensa se han venido invocando desde larga data. Así, de la propia sentencia n. 141-18-SEP-CC, objeto del presente informe, se puede apreciar que la Corte señala:

“Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2010, el representante legal de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., argumentando su calidad de tercero interesado dentro de la acción de protección, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictado por el juez duodécimo de lo civil del Guayas, arguyendo en lo principal que pese a que en el expediente administrativo consta que CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. fue parte procesal, y a pesar de que en la demanda de acción de protección consta que los actores aducían ser ex trabajadores de la empresa, el juez constitucional no citó a la compañía ni se le permitió ejercer su derecho a la defensa”.

Dentro de la acción de protección, Cervecería Nacional no pudo defenderse de las alegaciones de falta de pago de utilidades, tampoco tuvo la oportunidad de presentar descargos sobre las supuestas empresas vinculadas que son insistentemente citadas en las sentencias de instancia de la acción de protección. De igual forma, no pudo rebatir el supuesto monto de utilidades a repartir (que supera los 90 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) alegado por los supuestos extrabajadores. Por estos motivos, la sentencia n. 141-18-SEP-CC deja sin efecto las sentencias de instancia de la acción de protección por falta de motivación. La Corte se centra en hacer el “test de motivación” (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), que en aquel entonces constituía un precedente obligatorio, y, según se puede decir, omite pronunciarse de modo fuerte sobre las reiteradas alegaciones de vulneración al derecho a la defensa, para corregirlas. No se puede señalar, a grandes trazos, que ha existido una vulneración del derecho a la defensa sin buscar corregir esa violación. Ello, incluso, sin olvidar que la violación del derecho se ha agravado al haberse notificado un auto cuyo contenido no se corresponde

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303, párr. 153.

con el aprobado por el pleno de la Corte, el único competente para esos efectos de acuerdo con el artículo 429 de la Constitución.

Sin embargo, es importante subrayar que, en la *ratio decidendi* de la mencionada sentencia de acción extraordinaria de protección, la Corte parecería tener cierta intención de corregir aquella vulneración del derecho a la defensa (a pesar de no haber sido así expresamente declarado), al remitir la pretensión de pago de utilidades al Ministerio de Trabajo, ante quien se debería proceder con la respectiva mediación o resolución, al menos respecto del monto¹⁹.

Volviendo al asunto principal, hay que remarcar que, a pesar de la parte de la sentencia hace poco citada, la vulneración se corrobora al momento de notificar el auto de aclaración y ampliación (alterado), en el cual, se cometen otros yerros que redundan en las violaciones al derecho a la defensa alegada, produciendo directamente la indefensión de Cervecería Nacional.

Aquello se puede evidenciar en el citado auto, cuando en el subnumeral 9.3 se señala lo siguiente:

“(…) Este análisis, la Corte lo efectúa con base en los hechos reconocidos por las judicaturas que conocieron tal garantía. De ahí que, *los hechos reconocidos por los jueces de instancia dentro de la acción de protección, pueden y deben servir de base para resolver la causa en el contexto de la dimensión objetiva por parte de la Corte Constitucional*. Por tal razón, esta Corte destaca que *en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es, la resolución dictada el 4 de marzo de 2011, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas -cuyo texto consta transcrito dentro de la sentencia N.º 141- 18-SEP-CC a fojas 2738 vta. y 2739 del expediente formado en la Corte Constitucional- determinó que el conflicto de orden laboral que dio lugar a la presentación de la demanda de acción de protección involucra a las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CÍA Ltda. y SOLTRADE S.A. como compañías vinculadas a la empresa Cervecería Nacional S.A.*” (Énfasis y resaltado añadido).

¹⁹ Empero, el Ministerio no es competente –no hay ninguna norma del sistema que así lo instituya– para determinar la existencia efectiva de relaciones laborales, períodos de vinculación o montos supuestamente adeudados. Es por ello que es cardinal señalar también el papel de la ejecución como una etapa que cumple una función procesal sustancial –y no meramente formal– si es el producto de un proceso llevado con el respeto de las garantías de las que hemos hablado insistentemente. Más adelante, al hablar de la tutela judicial efectiva, insistiremos en este aspecto.

Los cuestionamientos que subyacen al texto notificado el 31 de julio de 2018 resultan evidentes: ¿Cómo podría la Corte basarse, para determinar como “hechos probados”, en una sentencia que ella mismo ha dejado sin efecto por no estar motivada? ¿En qué momento procesal se introdujo prueba de cargo y descargo respecto a empresas vinculadas (que no sea el texto de una sentencia declarada nula por la misma Corte mediante la propia sentencia recurrida)? Todo esto, para rematar, fue agregado exclusivamente por el Secretario de la Corte Constitucional sin conocimiento del pleno, como lo hemos explicado en nuestro informe del 26 de marzo de 2021.

Así, en el auto de aclaración y ampliación adulterado, resultaría que la Corte se aleja de su propia decisión establecida en sentencia, determinando así la existencia de supuestas empresas vinculadas, sin que haya mediado material probatorio de cargo y descargo, dejando en clara indefensión a Cervecería Nacional, a quien ya se le había reconocido en sentencia la posibilidad de mediar o descargarse previo a la resolución del Ministerio de Trabajo, para la determinación del monto y beneficiarios del pago respectivo. Sobre este punto volveremos más adelante.

III. SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, el cual se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre la transversalidad del derecho a la seguridad jurídica:

“(…) En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, *garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad*. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, *las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito*

*de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.*²⁰ (Énfasis añadido)

Cabe insistir en lo citado en el párrafo precedente, ello, en la medida en que la posible certeza del derecho (incluso pensada como un ideal regulativo) tiene particular relevancia cuando las decisiones judiciales, como en la especie, ya no son susceptibles de recursos procesales (y, por tanto, no son ulteriormente revisables)²¹. Sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores, en el presente caso el derecho a la seguridad jurídica se ha visto vulnerado en contra de Cervecería Nacional. Paradójicamente, esto se ha dado en el entorno del máximo órgano de interpretación de la Constitución, cuya base misma es la tutela de los derechos de las personas. El riesgo de que sea la misma Corte la que dé paso a tales vulneraciones es preocupante y podría conllevar, como habíamos señalado en el informe anterior (de fecha 26 de marzo de 2021), la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, esto, al no existir vía interna alguna para reparar el daño por la ejecución de medidas a partir de una decisión no tomada por la Corte Constitucional, sino resultante de una alteración del fallo (por el auto de aclaración y ampliación, particularmente en la parte en que el texto no corresponde al aprobado por el pleno de la Corte, cuestión que este mismo órgano puede corregir endoprocesalmente)²². El constitucionalismo –como recuerda Barberis²³– es la doctrina de la conformidad del poder al derecho, de la “legalidad material”. Y, vale la pena recordarlo, la Corte Constitucional es el custodio de la legalidad material.

Mediante un auto de aclaración y ampliación (recurso horizontal) orientado a esclarecer posibles oscuridades que contenga el fallo recurrido, se lo alteró sin que siquiera fuese el pleno el que adoptase la decisión, cambiando lo decidido en la propia

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 1455-13-EP/20, de 08 de enero de 2020, Caso No. 1455-13-EP.

²¹ Se trataría, en consecuencia, de una violación a los derechos de Cervecería Nacional CN S.A., incluso si se tuviese un mero concepto de justicia procedimental, no uno *sustancial* (que es, no obstante, aquel que insistentemente ha procurado tutelar la Corte Constitucional en sus decisiones). Vid., también, Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, pp. 122 ss.

²² En numerosas sentencias de la Corte IDH se ha analizado la protección que da la Convención Americana sobre los Derechos Humanos a la tutela judicial eficaz. Vid., *inter alia*, los casos Bayarri vs Argentina, Favlea Nova Brasília vs Brasil, Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, Tribunal Constitucional vs Perú.

²³ Barberis, M. (2008). *Ética para juristas*. Madrid: Trotta, pp. 155 ss.



sentencia que supuestamente aclaraba. Así, aunque la Corte decidió –en sentencia– remitir el presente caso al Ministerio de Trabajo, la Corte –en el auto de aclaración alterado– decidió remitirse a las sentencias previas de la acción de protección precursora, sentencias que –como vale la pena recordar– fueron declaradas nulas por falta de motivación, y resolvió que se consideren aquellas cinco empresas vinculadas, sin que haya prueba formal alguna de su vinculación. Aquello se agrava con el hecho de que dicho auto de aclaración y ampliación es un acto técnicamente inexistente en cuanto su texto fue modificado, cosa aceptada por el ex-Secretario General de la Corte Constitucional, lo que habría sucedido por un supuesto *lapsus calami* con el que se agregó un texto no aprobado por el pleno (único órgano competente). Esto no ha sido subsanado hasta la presente fecha.

En este escenario, queda claro que el derecho a la seguridad jurídica de Cervecería Nacional CN S.A. se ha visto vulnerado, creando incertidumbre respecto a los efectos de la sentencia emitida en acción extraordinaria de protección y generando dudas de cara a la fase de seguimiento de ejecución de una sentencia que ni Cervecería Nacional ni el Ministerio del ramo ni sus supuestos beneficiarios saben a ciencia cierta cómo ejecutar.

Finalmente, otro yerro no menor, que atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de Cervecería Nacional CN S.A., se da al momento de emitir el auto de 13 de enero de 2021, cuando la Corte en el numeral 10 de la parte dispositiva, ordena lo siguiente:

“(...) Ordenar al MT que, en el término de 60 días contado a partir de la preclusión del término de 15 días previsto en los numerales 6, y 7, es decir a los 15 días una vez notificado el presente auto:

(i) Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable y lo siguiente:

a. *Aplicar la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año, para la conversión de sucres a dólares en los períodos que corresponda (...)* (Énfasis y resaltado añadido).

Tal disposición de la Corte Constitucional inobserva flagrantemente la norma (clara, pública y previa) contenida en el primer inciso de la Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014, que expresamente ordena:

“Conversión a dólares de los Estados Unidos de América. En toda la legislación vigente y en las obligaciones pendientes de pago en las que se disponga que los pagos deban hacerse en sucres, se entenderá que deberán realizarse en dólares de los Estados Unidos de América a una tasa de conversión de veinticinco mil (25.000,00) sucres por dólar de los Estados Unidos de América”.

En adición, lo dispuesto por la Corte, en su auto de 13 de enero de 2021, inobserva lo ordenado en el artículo 93 de la Ley Para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo de 2000, que dispone lo siguiente:

“Sustitúyese el artículo 133 [del Código de Trabajo vigente en ese entonces], por el siguiente: Art. 133.- Prohibición de Indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o salario básico unificado o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias”²⁴.

En conclusión, los autos (de aclaración y de inicio de fase de seguimiento) que se han derivado de la sentencia n. 141-18-SEP-CC, han inobservado preceptos legales vigentes y principios como el de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de Cervecería Nacional CN S.A. e incumpliendo con su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, como se verá también a continuación.

²⁴ Véase el artículo 130 del Código de Trabajo vigente en torno a la prohibición de indexación: “Art. 130.- Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias”.



IV. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas. Este derecho, como ya señalamos en el informe anterior presentado a la Corte Constitucional, está íntimamente relacionado con otros derechos; en particular, el derecho a la defensa y al debido proceso. Tales derechos valen, por lo demás, en todo proceso judicial, administrativo o constitucional.

Este derecho (*rectius*, este conjunto interrelacionado de derechos²⁵) debe garantizarse por parte de los órganos jurisdiccionales (*lato sensu*) desde un inicio. Debe ser posible acceder a la justicia sin trabas irrazonables, deben ser observadas las garantías del debido proceso y debe contarse con una decisión adecuadamente motivada que exponga con suficiencia las razones sobre las cuales se asienta la resolución. Finalmente, lo resuelto debe ejecutarse a los fines de satisfacer uno de los objetivos generales de cualquier sistema de justicia: la resolución efectiva y definitiva de los casos sometidos al conocimiento de los jueces competentes. Es importante subrayar que, de no garantizarse la “aptitud ejecutoria” de las decisiones jurisprudenciales, las etapas previas se habrían agotado en vano. Bien mirado, se trataría de una máscara frente a la violación de la tutela judicial efectiva y, seguramente también, una excusa para la dilación de las decisiones adoptadas en torno a las pretensiones de las partes procesales.

En el presente informe, dado el estado de la causa *sub examine*, cabe resaltar la importancia de la etapa de ejecución o cumplimiento de las sentencias, subrayando su importancia para reparar integralmente los derechos vulnerados de las personas. En referencia a esto, Vanessa Aguirre señala lo que sigue:

“[...] El derecho a la tutela judicial efectiva atraviesa por una serie de condicionamientos que, en su conjunto, la hacen realidad (...) [S]us contenidos son múltiples; en palabras del TC español, el “derecho a la efectividad” de la tutela conlleva “varias exigencias entrelazadas”. La primera de ellas es la garantía de acceso a la jurisdicción, que se traduce en la obtención de una respuesta fundada en derecho,

²⁵ Vid. Maldonado Muñoz, M. (2018). *Los derechos fundamentales. Un estudio conceptual*. Santiago de Chile: Olejnik.

respuesta que llega a través de un debido proceso. La última exigencia, que cierra el camino iniciado por el acceso a la jurisdicción, es el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión judicial. *Si el ordenamiento jurídico no garantiza que así sea, las sentencias se transformarían en meras declaraciones de buenas intenciones. [...] Si las sentencias carecen de efectividad, entonces los justiciables –y la sociedad entera– cuestionarán, y con toda razón, el hecho de que los jueces ostenten en forma exclusiva el poder jurisdiccional si no lo hacen valer [...]*²⁶ (Énfasis añadido).

En esta misma línea de ideas, la Corte Constitucional ha enfatizado que el derecho a la tutela efectiva

“[...] tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia [...]”²⁷ (Énfasis añadido).

Así también, respecto a su rol relacionado con el cumplimiento de sus sentencias, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“[...] es necesario hacer énfasis en el contenido del artículo 429 de la Constitución de la República, que establece como deber fundamental de la Corte Constitucional, instituirse en ‘el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia’, siendo por lo tanto, que sus resoluciones y dictámenes no pueden fijarse como meras declaraciones de intenciones, sino que su máxima eficacia radica en la debida ejecución de lo juzgado no solo porque dichas resoluciones son definitivas sino porque a través de ellas, se afianza el Estado constitucional de derechos y justicia. Por lo señalado, el cumplimiento de sentencias deberá ser observado no solo en la forma sino en el fondo, determinándose así el cumplimiento de manera integral y en función de lo que dichas resoluciones establezcan de forma conexa tanto en su parte resolutive como en su parte motiva, buscando de forma lógica la concordancia y coherencia de lo decidido

²⁶ Aguirre Guzmán, V. (2010). “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, *FORO Revista de Derecho UASB*, No. 14, 36.

²⁷ Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 117-14-SEP-CC, de 06 de agosto de 2014.

y lo analizado como premisas lógicas que sustentan una resolución [...]”²⁸ (Énfasis añadido).

En este contexto, en el caso bajo análisis salta a la vista la vulneración a la tutela judicial efectiva de Cervecería Nacional. Esto, como se ha venido resaltando a lo largo del presente informe, porque la ejecución de la sentencia n. 141-18-SEP-CC se ha entorpecido por los yerros incurridos por la propia Corte al emitir y notificar un auto de aclaración y ampliación en el cual, habiendo sido adulterado su texto, se innova respecto de lo resuelto en la propia sentencia “aclarada” basándose en el texto de sentencias previas, anuladas por la misma Corte.

Como habíamos dicho antes, la ejecución de una decisión cualquiera solo puede entenderse como conforme al ordenamiento constitucional si esta es el resultado de un proceso llevado a cabo con las garantías del caso. Es por esto que resulta de vital importancia resaltar el papel del máximo órgano de interpretación constitucional para ejecutar efectivamente lo resuelto en el caso bajo análisis. En este punto es necesario señalar, por ello, que el artículo 100 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone lo que sigue:

“Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.

Solo una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República”.

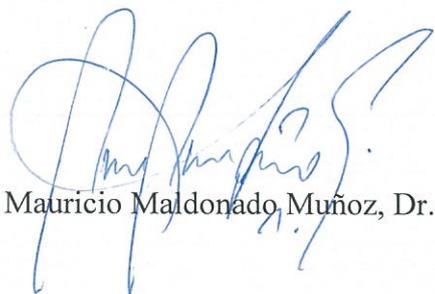
La disposición invocada habilita la expedición de *todos los autos* que permitan que la situación de las partes sea efectivamente resuelta de conformidad con las normas de nuestro sistema jurídico (en un marco de protección de derechos, se entiende).

En este contexto, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la referida sentencia, y a efectos de darle efectiva aptitud ejecutoria, el auto de inicio de la fase de seguimiento de la sentencia n. 141-18-SEP-CC debería contener directrices específicas;

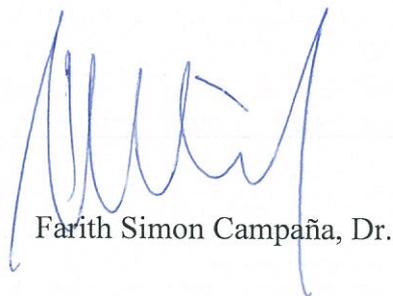
²⁸ Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 033-16-SIS-CC, de 29 de junio de 2016.

ello, con la finalidad de determinar el monto total a pagar y los valores que le corresponderían –por hipótesis– a cada uno de los extrabajadores que efectivamente tengan derecho a tal cobro (y en la medida en que lo tengan), atendiendo al tiempo en que prestaron sus servicios entre 1990 y 2005, y las cargas de cada uno a la fecha de entonces. Es por esto que es imperioso que se vuelva operativo un proceso en el que se garantice a Cervecería Nacional CN S.A. el poder contradecir si existe vinculación, si hay relación laboral y si se han hecho pagos previos. Todo aquello, teniendo en cuenta que el *juez natural* de este tipo de causas es el juez laboral. El Ministerio del Trabajo debería desempeñar, en lo demás, las labores establecidas en sentencia, que, sin embargo, no podrían exceder sus competencias administrativas.

Por todo lo señalado en este informe, debe decirse que la actual composición de la Corte Constitucional se encuentra en la imperiosa necesidad de remediar las vulneraciones denunciadas y así garantizar los derechos antes enunciados. Solo de ese modo se podrá ejecutar la sentencia en los términos genuinos que constan en su parte resolutive. Solo de este modo se puede determinar quiénes tienen un derecho efectivo frente a Cervecería Nacional CN S.A., en qué montos y qué períodos (de ser el caso). Si la Corte Constitucional no procede de esta manera, enmendado los reiterados yerros dados en su seno, en composiciones anteriores, no honrará efectivamente la labor declarada por ella misma: afianzar el Estado de derechos y justicia del que habla el artículo 1 de nuestra Constitución. Los derechos (constitucionales) de quienes efectivamente tendrían los derechos invocados, no beneficiando de manera indebida y abusiva a quienes no lo tienen. Además de asegurar algunos derechos de las personas jurídicas –y no hay duda de que el derecho a la defensa es uno de ellos, así como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva– que deben ser garantizados por la Corte Constitucional del Ecuador.



Mauricio Maldonado Muñoz, Dr.



Farith Simon Campaña, Dr.